TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Clave: **VIII-J-SS-149**

Rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS.-**

El primer párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Sin embargo, dicha porción normativa no debe aplicarse en el sentido de que la veracidad de su información no admite prueba en contrario, pues el último párrafo del citado artículo 202 dispone que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. De modo que, si la o el Juzgador se enfrenta a la circunstancia de que la veracidad de la información colisiona con otras pruebas, entonces, deberá considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 3562/2016 y 945/2018, lo siguiente: 1) Las pruebas documentales públicas pre constituidas, con valor pleno tasado en la ley, tienen dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material; 2) La dimensión formal de los documentos públicos se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público; 3) La dimensión material de los documentos públicos se refiere al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio; 4) La eficacia privilegiada de los documentos públicos no se refiere a todo el contenido del documento, sino únicamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y el estado de cosas que documente; 5) La circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible; 6) La categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo

acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba; 7) El documento público debe proporcionar suficientes datos fácticos verificables a fin de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública; 8) Cuando el documento público colisiona con otras pruebas debe distinguirse su aspecto formal (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido); y 9) Por tanto, la veracidad del contenido del documento público puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-456
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 436

VIII-P-SS-457
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4993/19-17-06-6/1709/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 436

VIII-P-SS-458
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 436

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 12

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 26 de abril de 2021 a las 18:10 horas.